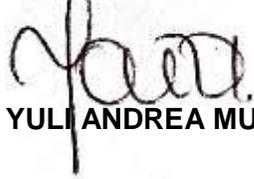


A DESPACHO: Villa Rica - Cauca, 1 de marzo de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante sustituyo el poder a ella conferido, igualmente la apoderada sustituyente realiza solicitudes en torno al secuestro ordenado. Sírvase proveer.

La secretaria



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 047

PROCESO: ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNÁNDEZ CC. 31.258.682
DEMANDADA: ANA YULI LOAIZA ABONIA CC. 31.449.554
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00

Vista la constancia secretarial que antecede y que la sustitución realizada por la abogada NUBIA BELEN SALAZAR, a la abogada GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO, cumple con lo dispuesto en el art 75 del CGP, se procederá a reconocer personería jurídica a la apoderada GLADYS Carmenza.

De otro lado, mediante auto interlocutorio N° 104 del 28 de julio de 2020, se ordenó el secuestro del inmueble objeto de la presente demanda y para su materialización se comisionó a la ALCALDÍA DE VILLA RICA – CAUCA, mediante Despacho Comisorio N° 001 de fecha 15 de enero de 2021.

En memorial allegado a esta judicatura por la apoderada de la parte ejecutante, se pone en conocimiento que la diligencia de secuestro ordenada, fue programada por la Inspección de Policía, sin embargo, la misma no pudo ser adelantada, es por ello que se solicita se proceda conforme al inciso final del art 39 del CGP, por retardar injustificadamente el cumplimiento de la comisión y, en consecuencia, se lleve a cabo por parte de este Despacho la diligencia de secuestro.

Es de anotar que antes de sancionar al comisionado por la presunta realización de una falta que conlleve al retardo injustificado del cumplimiento de la comisión, este Despacho debe dar aplicación a lo reglado en el parágrafo del art 44 del CGP, por consiguiente, lo primero es proceder a requerir al comisionado para que informe los motivos por los cuales no se llevó a cabo la diligencia de secuestro en la fecha que fue citada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLADIS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.328.092 y portadora de la TP N° 66.233 del CSJ, para representar a la demandante en este asunto, de conformidad

a las facultades a ella conferidas la sustitución allegada, y solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, para que informe dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de esta providencia, los motivos por los cuales no se llevó a cabo la diligencia de secuestro comisionada por este Despacho y que fue citada el día 15 de febrero de los corrientes dentro del presente asunto.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que, el informe debe ser remitidos al correo electrónico j01prmapalvilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/YAMA

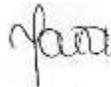
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 025 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE MARZO DE 2020**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad33d06592ec8f3d5a82cb090f8bd2b686c88b229c8a34197b58f34479aa4a47

Documento generado en 01/03/2021 10:59:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>